

RECOMENDACIÓN No. 1/ 11

SÍNTESIS.- Propietario de una vivienda en el Municipio de Matachí se queja que las autoridades municipales le causaron un daño patrimonial sin haber sido notificado.

Del proceso de investigación, las evidencias arrojaron que existen datos o elementos para presumir violación al derecho a la propiedad.

Motivo el cual se recomendó al alcalde en su carácter de Presidente del H. Ayuntamiento de Matachí, para que en sesión del órgano colegiado se analice de nueva cuenta sobre la procedencia de la reparación del daño ocasionado al patrimonio del C. Hugo Bustillos Molina, conforme a las facultades que le otorga el Código Municipal del Estado, procedimiento en el que se privilegie un proceso de conciliación.

EXP. No. CU-AC-20/10.

OFICIO No. AC/250/10.

RECOMENDACIÓN No. 01/2011.

VISITADOR PONENTE: ARMANDO CAMPOS CORNELIO.

Chihuahua, Chih., a 29 de marzo de 2011.

C. ROBERTO LOYA ANTILLÓN.
PRESIDENTE MUNICIPAL DE MATACHIC.
P R E S E N T E .-

- - -Visto para resolver el expediente número CU-AC-20/10 del índice de la Oficina de Ciudad Cuauhtémoc, iniciado con motivo de la queja presentada por el **C. Q.**, contra actos que considera violatorios de sus derechos humanos, de conformidad con lo establecido en el artículo 102 Apartado B Constitucional y 43 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, esta H. Comisión procede a resolver, atendiendo al siguiente análisis:

I. - HECHOS:

PRIMERO: Con fecha 09 de abril de 2010, el **C. Q.**, presento escrito de queja ante esta Comisión Estatal de Derechos Humanos, en los términos siguientes:

“En la comunidad de Matachi, tengo un inmueble de mi propiedad, se trata de un terreno y casa habitación ubicado en la calle Abasolo número 902 de dicha localidad, cercano al estadio de béisbol. Yo habitualmente laboro en Estados Unidos de Norteamérica, por lo que le tengo prestada la casa al señor Nieves Domínguez, quien la habita junto con su familia.

En el patio se encuentran o encontraban dos árboles conocidos como sauces llorones, de varias décadas de antigüedad, los cuales considero que le daban plusvalía al inmueble; resulta que hace poco más de un mes acudieron algunos trabajadores de la presidencia Municipal de Matachi y sin orden alguna, ni autorización de los moradores, se introdujeron al predio mencionado, el cual además se encuentra delimitado con un cerco de alambre de púas, luego sin mediar explicación a los habitantes derribaron uno de los árboles completamente y del otro dejaron sólo un tronco de aproximadamente dos metros de altura.

Cuando yo regresé a la comunidad y me enteré de lo sucedido, acudí ante el Presidente Municipal y le expuse el problema, él me respondió que se iba a plantear ante el ayuntamiento la posibilidad de que se me retribuyera los daños ocasionados con algún material de construcción (cemento o adobe y varilla) y apoyo de maquinaria para emparejar el terreno, yo le pedí además de eso que pusiera la mano de obra para construir la barda; sin embargo él dijo que lo iba a exponer en reunión de cabildo para ver qué se autorizaba.

Días después el mismo Presidente me informó que en la reunión del Ayuntamiento se había negado cualquier apoyo o indemnización para mí como afectado y que un vecino

que vive a un lado de mi propiedad era quien había dado instrucciones para el derribo de los árboles, alegando que le causaban supuestos perjuicios.

Quiero aclarar que los árboles no causaron daño alguno, ni representaban peligro para los vecinos, ni se encontraban en la vía pública, tampoco afectaron ningún servicio público, tal como se podrá apreciar con una inspección del lugar donde se encuentra el tronco de un árbol y prácticamente la raíz del otro.

Yo considero que hubo una actuación irregular de la administración municipal, pues sin haberme notificado o requerido al menos para buscar una solución a los problemas que se pudieran ocasionar con mis árboles, a pesar de que es de público conocimiento que en el pueblo vive mi tío Fortunato Molina Realivázquez, por cuyo conducto se me pudo haber notificado o citado. A pesar de ello y sin una orden debidamente fundada y motivada, servidores públicos municipales se introdujeron a mi predio, me causaron daños al derribar dos árboles e incluso se robaron la leña que se produjo en cantidad considerable, aproximadamente seis toneladas, y que además se niegan a regresarme.

Creo que se extralimitaron en sus funciones y fuera de toda legalidad me afectaron en mis derechos y en mis bienes, pues cualquier acto de molestia que cause perjuicio a un particular debe tener sustento legal, cosa que no ocurrió en el caso que aquí expongo.

Por tal motivo pido la intervención de esta Comisión para que se investiguen los hechos que expongo, y en su caso se inste a la autoridad municipal a que me indemnice por los daños causados, los cuales valúo en la cantidad aproximada de seis mil pesos por cada uno de los árboles derribados”.

SEGUNDO: Radicada la queja y solicitado el informe de ley, el C. SERGIO QUEZADA ANTILLON, Presidente Municipal de Matachi, Chihuahua, mediante oficio número PMM/148/10, donde contesta lo siguiente:

1. Le informo que nunca se daño cerca alguna, y si se podaron dos árboles.
2. Esta poda se realizo por solicitud del Sr. Hiram Lozano Domínguez, hijo de la Sra. Francisca Domínguez ya que las ramas de estos árboles, uno de ellos casi seco, se encuentran ambos en condiciones de riesgo, por la llegada de la temporada de los fuertes vientos, estas ramas se encuentran sobre el techo de la vivienda de la señora Francisca Domínguez, la cual ya ha tenido la experiencia de caída de ramos sobre su propiedad, también existía el riesgo para los estudiantes de la escuela secundaria 46, ya que una rama se alzaba hasta media calle por donde circulan estos alumnos y sobre los cables de la línea de teléfonos, afectando también con las raíces a la tubería del drenaje municipal.
3. Por el hecho de que el ciudadano **Q** vive regularmente en los Estados Unidos no fue posible pedir su consentimiento aún sin embargo se trato de localizar a un tío de él, no pudiendo localizarlo”.

Así mismo se anexa al informe de la autoridad responsable lo siguiente:

a).- Copia de la solicitud elevada por un particular a la Presidencia Municipal de Matachi, requiriendo su colaboración para realizar la poda de árboles que afectan a su propiedad.

b).- Fotografías del estado que guardan actualmente los arboles una vez podados, así como se encontraban con anterioridad a tal evento.

c).- Certificaciones de las actas de las sesiones ordinarias de cabildo números 40 y 41, celebradas en fechas 29 de marzo y 19 de abril de 2010, donde se analizó por parte del H. Ayuntamiento la problemática planteada por el impetrante.

TERCERO: El informe de antecedentes y anexos, fueron puestos a la vista del quejoso, en cumplimiento al proveído de fecha 07 de mayo de 2010, quien expresó su inconformidad con el contenido del mismo, al argumentar que aunque en principio hubo la disposición de arreglar el problema con el Ayuntamiento de Matachi, al final de cuentas no se logró tal propósito.

CUARTO: Cerrada que fue la investigación por acuerdo de fecha 30 de junio de 2010, se ordenó emitir la resolución correspondiente, previo a lo cual se agotó el procedimiento conciliatorio, mediante la remisión del oficio de estilo dirigido al Presidente Municipal de Matachi, quien respondió que a la fecha se podrá verificar que el supuesto árbol dañado se encuentra en buenas condiciones y ya no presenta riesgo para las personas y los servicios, con lo cual denota su desinterés a resolver por ésta vía el problema planteado, a pesar que en principio sí existía esa disposición.

II. – EVIDENCIAS:

1.- Queja presentada ante este Organismo, por el **C. Q.**, por presuntas violaciones a sus derechos humanos, en la modalidad de violación al **Derecho a la Propiedad y a la Posesión**, cuyo contenido ha quedado transcrito en el hecho primero. (f.- 1 y 2).

2.- Contestación a solicitud de informe, elaborado por el C. SERGIO QUEZADA ANTILLON, Presidente Municipal de Matachi, mediante oficio número PMM/148/10 así como copias de los documentos que a continuación se describen: (f.- 7 a 12).

a).- Copia de la solicitud elaborada por el Sr. Hiram Lozano Domínguez con fecha 10 de febrero de 2010 donde se le solicita a la presidencia municipal de Matachi su colaboración para realizar la poda de dos árboles, ya que las ramas representan peligro para la propiedad de la Sra. Francisca Domínguez, madre de la persona que firma la solicitud, quedando asentado en dicha petición que de igual manera las ramas de los mencionados arboles afectan los cables del teléfono y los conductos del drenaje. (f.- 8).

b).- Dos Fotografías a color del estado que guardan actualmente los arboles una vez podados. (f.- 9 y 10).

c).- Certificaciones de dos actas de sesiones ordinarias de cabildo, bajo los números de oficio PMM/113/10 y PMM/131/10 el primero en mención fechado el día cinco de abril de dos mil diez y el segundo el día veinte de abril del mismo año, en la primera de las actas se asienta que después de analizar la petición realizada por el quejoso en cuestión se determina que la indemnización solicitada por el C. Hugo Bustillos es muy excesiva, en la segunda de las actas queda asentado que se indemnizara por medio de la construcción de un cerco el cual tendrá un costo de \$7,000.00 (SIETE MIL PESOS 00/00M.N). (f.- 11 y 12).

3.- Acta circunstanciada de fecha doce de mayo de dos mil diez, por la cual se le notifico al quejoso el contenido del informe rendido por la autoridad, donde manifestó medularmente lo siguiente: *que no está de acuerdo con el informe ya que respecto ya que*

solo quieren reparar el cerco pero con materia del municipio, siendo que el acepto pero que le indemnizaran con \$7,000.00 dinero contante y sonante para el administrarlo y aplicarlo en la compra de material y mano de obra para resarcir la afectación, por lo hace una proposición la cual la presidencia no la acepta es por esto que considera que no quieren arreglar el problema". (f.- 15).

4.- Oficio número AC-220/10 dirigido al C. SERGIO QUEZADA ANTILLON, Presidente Municipal de Matachi, en donde se le solicita a la autoridad información sobre alguna medida que pueda satisfacer las pretensiones del quejoso, tendientes a conciliar entre el impetrante y la autoridad. (f.- 17).

5.- Oficio numero PMM/259/09 con fecha catorce de septiembre del dos mil diez, firmado por el C. SERGIO QUEZADA ANTILLON, Presidente Municipal de Matachi, el cual solicita se cerciore personalmente del estado en que se haya el árbol en cuestión, sin que se sostenga el ofrecimiento de convenio original, ni se proponga uno nuevo. (f.- 19).

III. - CONSIDERACIONES:

PRIMERA: Esta Comisión es competente para conocer y resolver el presente asunto, en base a lo dispuesto por el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 1, 3, 6, fracción II inciso a) y 43 de la Ley de la materia, así como los numerales 12, 85 y 86 del Reglamento Interno correspondiente.

SEGUNDA: Según lo establecido en el artículo 42 del Ordenamiento Legal en cita, resulta procedente por así permitirlo el estado que guarda la tramitación del presente asunto, analizar los hechos, los argumentos y las pruebas, así como los elementos de convicción y las diligencias practicadas, a fin de determinar si las autoridades o los servidores han violado o no los derechos humanos del quejoso, al haber incurrido en actos ilegales o injustos, por lo que las pruebas recabadas durante la investigación, deberán ser valoradas en su conjunto de acuerdo a los principios de la lógica y la experiencia, con estricto apego al principio de legalidad que demanda la Constitución General de la República, para una vez realizado ello, se pueda producir la convicción sobre los hechos materia de la presente queja.

TERCERA: Corresponde ahora analizar si los hechos planteados en el escrito de queja por parte del C. Q quedaron acreditados, para en caso afirmativo, determinar si los mismos resultan ser violatorios de sus derechos humanos, en la inteligencia que el quid de la reclamación se hizo consistir en un ataque ilegal a la propiedad privada, al haber sido destruidos dos árboles plantados en el patio de una finca, por servidores públicos que actuaban al mando de la autoridad municipal de Matachi, cuyo derecho se encuentra garantizado por los artículos 14, párrafo segundo; 16, párrafo primero; 22, párrafo primero y segundo; 27, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 21.1, 21.2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 17.1, 17.2, 27.2, de la Declaración Universal de Derechos Humanos y XXIII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.

Al análisis y prueba de los hechos, resulta lo siguiente:

Que en febrero ó marzo de 2010, servidores públicos del municipio de Matachi, procedieron a la poda de un árbol y a la destrucción de otro de los denominados sauces llorones, que se encontraban plantados al interior de un inmueble, ubicado en la cabecera municipal, que se encuentra delimitado por una cerca de alambre de púas, además de ser ocupado por moradores expensados por el propietario del inmueble, aceptando la autoridad el hecho, sustentándolo en el argumento que se atendió la solicitud de un particular en el sentido de que las ramas secas de uno de los árboles constituían un riesgo por la inminente llegada de la temporada de fuertes vientos, ya que por experiencias anteriores, las ramas habían afectado la propiedad de la Señora FRANCISCA DOMÍNGUEZ, además del riesgo que representaba para los estudiantes de la secundaria 46, ya que una rama se alzaba hasta media calle y sobre los cables de una línea de teléfono, afectando también la tubería del drenaje municipal con sus raíces.

La citada autoridad, sin expresarlo en el informe, adjunta dos certificaciones expedidas por el Secretario Municipal, de las actas de sesiones del Honorable Ayuntamiento, la primera celebrada el 29 de marzo de 2010, en cuyo punto IV del orden del día, el Presidente Municipal expone a los miembros del Cabildo el problema que causaban los árboles en cuestión, por lo que procedieron a podarlos, además de la indemnización que solicitaba el C. Q, por la referida afectación, estableciendo contenido resarcitorio en cuanto a que se le construyera una barda en el frente y lado norte de su propiedad, además de que se le enjarrara la casa, a lo cual se determinó por el citado órgano colegiado, que era menester analizar la referida solicitud, ya que se les hacía excesiva la petición, quedando para resolverlo en la próxima sesión del Ayuntamiento.

En ese tenor, en la sesión extraordinaria de Ayuntamiento, celebrada el 19 de abril de 2010, en el único punto, se determinó a petición del propio Presidente Municipal, siguiendo la recomendación de la facilitadora del Centro de Justicia Alternativa de ciudad Madera, la celebración de un convenio que favoreciera a ambas partes, proponiéndole construir un cerco con un costo aproximado a los \$7,000.00 (SIETE MIL PESOS 00/100 M.N.), que a decir de la propia autoridad, por conducto del Secretario Municipal, que en principio el C. Q aceptó la propuesta, para después retractarse, exigiendo mas y en efectivo, según se advierte de la segunda copia del acta de la sesión respectiva.

CUARTA: Del análisis del material probatorio que obra en la investigación de antecedentes, se deduce que efectivamente la autoridad municipal de marras, por conducto de personal a su cargo, ordenó y ejecutó la destrucción ó “poda” de dos árboles que se encontraban dentro de la propiedad del C. Q, al atender la solicitud de un particular, por el riesgo que representaba para su propiedad, así como por el deterioro a instalaciones y equipamiento urbano, lo que en principio pareciera estar fundado en las disposiciones legales que otorgan al municipio la prerrogativa de normar o regular el ordenamiento urbano en las poblaciones comprendidas dentro de su jurisdicción territorial, a efecto de eficientar la prestación de servicios públicos y evitar poner en riesgo a la población, como prerrogativas preponderantes en materia de asentamiento humanos y desarrollo urbano, así como de protección civil, contenidas en el Código Municipal del Estado, así como en la Ley General de Asentamientos Humanos y Ley de Desarrollo Urbano del Estado. Empero, conforme a una sana práctica administrativa de respeto a los derechos de las personas, que se encuentra además establecido como una garantía individual de los gobernados, a efecto de hacer efectivo el derecho a la legalidad y el derecho de propiedad y posesión, que informa que para que la

autoridad lleve a cabo la afectación de un derecho, donde se incluye desde luego el derecho a la propiedad y/o a la posesión, debe preceder un procedimiento donde se cumplan las formalidades del caso, además que la simple molestia debe constar en mandamiento escrito de autoridad competente, en el que se funde la causa y motivo legal del procedimiento, según los imperativos constitucionales contenidos en los numerales 14 y 16.

Luego entonces, en el caso a estudio se advierte que si bien es cierto, que conforme a la normatividad secundaria antes especificada, la autoridad municipal tiene la prerrogativa de actuar, a efecto de garantizar la tranquilidad y bienestar de los miembros de la comunidad, ya sea en su conjunto ó en forma individual, evitando cualquier riesgo a su integridad personal y a su seguridad, atendiendo las inquietudes y solicitudes que se formulen, poniendo el remedio o la solución que conforme a sus atribuciones y competencias, también lo es, que antes ó concomitantemente a cualquier acción que tenga por efecto colateral la afectación ó simple molestia a los derechos de terceros, se debe procurar un avenimiento con éstos, máxime que la afectación se encuentra dentro del linde de lo material y es fácilmente reparable, caso contrario, es decir, que no exista la posibilidad de una amigable composición, entonces si, la autoridad debe incoar el procedimiento administrativo que corresponda, conforme a las disposiciones del Código Municipal, a efecto de hacer cesar la resistencia del particular, cuando en forma ostensible y sin justificación, por un ejercicio indebido ó extremo en el uso ó disfrute de su propiedad, afecte los derechos de la comunidad ó inclusive de otro particular, otorgándole en todo momento el derecho de defensa, con la oportunidad de ser oído y vencido en la contienda respectiva, salvo que por la gravedad de la situación sea pertinente actuar de manera inmediata, para salvaguardar la integridad y/o seguridad de las personas, lo que evidentemente no existió en el caso concreto.

Por otra parte, el ejercicio de la autoridad administrativa, dado lo complejo de su funcionamiento, que implica la acción de diversas instancias ó dependencias, que a su vez se integra por un sinnúmero de personas, es posible caer en los excesos, motivado sobre todo por el desconocimiento de los procedimientos legales, incurriendo en ocasiones en abuso de autoridad, por lo que ésta debe ser comedida a atender también las reclamaciones que se realicen por las afectaciones perpetradas en el ejercicio del poder, reparando en lo posible y de manera justa y equitativa los quebrantos causados, sin que ello implique una concesión graciosa de cumplimiento potestativo, ya que dicha obligación le resulta de la propia ley, según disposición contenida en el artículo 1813 del Código Civil vigente en el Estado, que reza: *La responsabilidad del Estado por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, cause en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa, salvo que el daño se ocasione por culpa inexcusable de la víctima. Los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes*, misma disposición que interpretada a la luz del artículo 178 de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, hace extensiva la responsabilidad a los servidores públicos del municipio en lo individual, así como a la entidad municipal, para los efectos de la responsabilidad civil.

Además del análisis realizado anteriormente, quedó evidenciado en el expediente, que el inmueble propiedad del quejoso, si bien es cierto, no se encontraba ocupado por éste, debido a que su actividad económica la realiza primordialmente en el vecino país de Estados Unidos de Norteamérica, también lo es que el inmueble no se encontraba abandonado, dado que éste lo había otorgado en comodato a una familia que lo ocupaba

y lo utilizaba como casa habitación, se donde se deduce, que la acción de la autoridad, debió en principio, tomar el parecer de los moradores, ó al menos imponer el aviso respectivo, a efecto de que el propietario fuera enterado y procediera por sus propios medios a poner remedio a la situación de riesgo de la que se percató la autoridad y sólo en el caso de que hiciera caso omiso ó que no fuera posible obtener su consentimiento, proceder a la emisión del acto de autoridad, con las debidas formalidades, previendo desde luego las reparaciones que procedieran, conforme a lo antes expuesto.

No pasa desapercibido para éste organismo derecho humanista, la circunstancia de que en un principio la autoridad municipal, inclusive por conducto de su órgano de gobierno, el Honorable Ayuntamiento, aceptó la responsabilidad en cuanto a que por acción de personal a cargo de la Presidencia, se llevó a cabo la afectación a que se ha hecho mérito, ya que inclusive en sesión extraordinaria de fecha 19 de abril de 2010, vivible a fojas 12, acatando la propuesta del Presidente Municipal, a sugerencia de una facilitadora del Centro de Justicia Alternativa de ciudad Madera, en el sentido de proponer al afectado la reparación mediante la construcción de un cerco con un costo aproximado am los \$7,000.00 (SIETE MIL PESOS 00/100 M.N.), que a decir de la propia autoridad, el SR. BUSTILLOS, aceptó en principio, para después retractarse, exigiendo más y en efectivo y que éste contraargumento que no había aceptado en virtud que dicha indemnización no era tal, ya que el municipio estaba considerando el monto de la obra, con sus propias estimaciones, es decir, el material y la mano de obra aplicados por ellos, el costo se inflaba desmesuradamente, demeritando en forma real a la obra, por lo que en todo caso, aceptaba el trato, siempre y cuando se le hiciera la entrega de la cantidad, en dinero contante y sonante, es decir, en efectivo, a efecto de administrarlo en forma personal, y aplicarlo en la compra de material y mano de obra, lo cual no fue aceptado por los integrantes del Ayuntamiento, con lo cual se desvaneció cualquier posibilidad de arreglo.

Sin embargo, es de llamar la atención, que cuando se pretendió por parte de éste organismo continuar con el proceso de conciliación y se generó el oficio de estilo dirigido a la primer autoridad en el Municipio, ya que se consideraba que sólo hacía falta insistir sobre el caso, responde éste mediante oficio PMM 259/10, de fecha 14 de septiembre del presente año, *que a la fecha se podrá verificar que el supuesto árbol dañado se encuentra en buenas condiciones y ya no presenta riesgo para las personas y los servicios*, dando a entender que no existe sustento en la reclamación, desdeñando el anterior acuerdo de cabildo, que si bien es cierto, al final se desvaneció en cuanto a cualquier acuerdo reparatorio, sin embargo al menos se aceptaba la existencia del acto de autoridad reclamado y las afectaciones que fueron consecuencia de aquel, aunque desde luego en su concepto fueran justificadas; sin embargo en ésta última comunicación no se advierte un ánimo de conciliación, sino todo lo contrario, razón por la cual mediante la presente resolución se analiza el fondo de la cuestión a la luz de una violación a los derechos humanos del impetrante, considerando además el informe de la autoridad y las evidencias que fueron recabadas, sin que existan razones de mérito y oportunidad para vincular responsabilidad administrativa a servidor público alguno, en virtud que a nada practico conduciría, amén de que la nueva administración se integra por otras personas, sino en todo caso, lo procedente es

que el actual Ayuntamiento retome el procedimiento conciliatorio que se quedó trunco, a efecto de indemnizar al quejoso-afectado ó al menos, para que se analice de nueva cuenta la procedencia de la reparación del daño.

Atendiendo a los razonamientos y consideraciones antes expuestos, esta Comisión Estatal de Derechos Humanos estima que a la luz del sistema no jurisdiccional de protección de derechos humanos, existen indicios o evidencias para presumir la afectación a los derechos del C. Q, como lo expresó en su escrito de queja, por parte de servidores públicos del municipio de Matachi, en la forma antes anotada y en consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 43 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, resulta procedente emitir la siguiente:

IV. - RECOMENDACION:

UNICA: A usted **C. ROBERTO LOYA ANTILLÓN**, en su carácter de Presidente del H. Ayuntamiento de Matachi, para que en sesión del órgano colegiado se analice de nueva cuenta sobre la procedencia de la reparación del daño ocasionado al patrimonio del C. Q, conforme a las facultades que le otorga el Código Municipal del Estado, procedimiento en el que se privilegie un proceso de conciliación.

En todo caso, una vez recibida la Recomendación, la autoridad o servidor público de que se trata, informará dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación, si se acepta dicha recomendación. Entregará en su caso, en otros quince días adicionales, pruebas correspondientes de que se ha cumplido con la recomendación. Dicho plazo podrá ser ampliado cuando la naturaleza de la recomendación así lo amerite, así lo establece el artículo 44 de la LEY DE LA COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS.

La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es publica y con tal carácter se encuentra en la gaceta que publica este Organismo, y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otra autoridad competente, para que dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

Las recomendaciones de la Comisión Estatal de Derechos Humanos no pretenden, en modo alguno, desacreditar a las instituciones ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, sino que, por el contrario, deben ser concebidas como instrumentos indispensables en las sociedades democráticas y en los Estados de Derecho para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad

que con su cumplimiento adquieren autoridades y servidores públicos ante la sociedad. Dicha legitimidad se robustecerá de manera progresiva cada vez que se logre que aquéllas y éstos sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conllevan al respeto a los Derechos Humanos.

La falta de contestación en relación con la aceptación a la Recomendación, dará lugar a que se interprete que la misma no fue aceptada, dejándose en libertad para hacer pública esta circunstancia. No dudando de su buena disposición para que sea aceptada y cumplida.

ATENTAMENTE.

LIC. JOSÉ LUIS ARMENDÁRIZ GONZÁLEZ.

P R E S I D E N T E.-

c.c.p.- C. Q, quejoso, domicilio conocido en Matachi, Chihuahua.

c.c.p.- C. LIC. JOSE ALARCÓN ORNELAS, Secretario Técnico-Ejecutivo de la CEDH.

c.c.p.- Gaceta de éste organismo.